



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES**

**AUTO NÚMERO
(042)**

29 de Junio de 2007

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores **ELEVÍ ARDILA POVEDA** y **HÉCTOR LEGUIZAMÓN**”

El Director Territorial Amazonía Orinoquía de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las otorgadas por el título XII de la ley 99 de 1993, la función policiva y sancionatoria asignada por decreto 216 de 2003, especialmente en el numeral 12 del artículo 19 y el artículo 23, y

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión medioambiental y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto 216 de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el artículo 23 de marras, establece que la UAESPNN contará hasta con seis Direcciones Territoriales, entre las que se encuentra la de Amazonia Orinoquía.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Sumapáz es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 014 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 153 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapáz fue creado con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos,

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores ELEVÍ ARDILA POVEDA y HÉCTOR LEGUIZAMÓN”

manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 3) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece como una de las conductas prohibitivas, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales el “Desarrollar **actividades agropecuarias** o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”. Así mismo, este artículo en el numeral 12) establece como conducta prohibitiva “Introducir transitoria o permanentemente, animales, **semillas**, flores o propágulos de cualquier especie” (las negrillas son nuestras).

Que el artículo 84 de la ley 99 de 1993, fija competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central regional y local.

Que el artículo 197 del decreto 1594 de 1984 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Sumapáz, por medio del oficio PNNSUM-0010 del 31 de enero de 2007, presentó ante la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, un informe de campo del día 17 de enero de 2006, “que registra la verificación de la frontera agrícola cuya intervención se da al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz”, solicitando los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes.

Que según el informe de campo del 17 de enero de 2007, los funcionarios del Parque Nacional Natural de Sumapáz, realizaron un recorrido de campo, en el cual identificaron un cultivo de papa de aproximadamente 40 hectáreas, ubicado al interior del área protegida “coordenadas N 04° 03' 15`` W 47° 18' 27``”, ubicado en la vereda El Toldo, corregimiento de San Juan de Sumapáz, de la localidad 20 de Bogotá D. C., generando “impacto directo al interior del Parque Nacional Natural Sumapáz”, así mismo, se ha “modificado el paisaje del ecosistema de páramo transformando la vegetación nativa a monocultivo de papa” generando “desplazamiento de la fauna y deterioro del recurso del suelo por la contaminación por uso de agroquímicos y del recurso agua por el uso de pesticidas”.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores ELEVÍ ARDILA POVEDA y HÉCTOR LEGUIZAMÓN”

Que según el mismo informe, se contactó al administrador del lugar quien se identificó como HECTOR LEGUIZAMÓN con cédula de ciudadanía N°. 80.577.953, quien dijo que él era el administrador y que el propietario es el señor “Eleví”, por lo que se verificó en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en donde aparece como uno de los propietarios del predio, el señor ELEVÍ ARDILA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 19.342.718.

Que el Jefe de Programa del PNN Sumapáz envía el informe de recorrido, mediante oficio PNN-0010 del 31 de enero de 2007, en el cual se manifiesta que se le advirtió al administrador del cultivo de papa que es un área protegida y que el cultivo hace parte de las amenazas a los recursos naturales, pero el señor HÉCTOR LEGUIZAMÓN, manifestó no tener conocimiento sobre esta figura de ordenamiento y que sólo fue contratado para administrar el personal para recoger la cosecha.

Que en el mismo informe del 31 de enero de 2007, mencionado anteriormente, se consignan unas fotografías que evidencian las actividades de agricultura, la ejecución reciente del deterioro del suelo, introducción de animales y elementos, así como el personal realizando el cultivo y recogiendo la cosecha de papa.

Que el Decreto 500 de 2006 en su artículo 1º modificó los numerales 12 y 13 del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de manera privativa otorgar licencia ambiental para los proyectos, obras **o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, aclarando que todo proyecto, obra o actividad, afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad competente.

Que del citado informe del 17 de enero de 2007, se deduce que la actividad agropecuaria que se realizó en parte del área protegida del Parque Nacional Natural Sumapáz, se ha realizado sin permiso alguno.

Que por ser evidente que elementos tales como, herramientas, semillas, costales, animales de carga, son utilizados en las actividades agrícolas de cultivo de papa, en el Parque Nacional Natural Sumapáz, introducidos presuntamente por el dueño del cultivo y el administrador, según lo constata el informe enviado mediante oficio PNNSUM-0010 del 31 de enero de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN, expidió la Resolución 13 del 13 de marzo de 2007, mediante la cual se procedió a dictar medida preventiva de decomiso y orden de suspensión de actividades, la cual se hizo efectiva y se dejó constancia de ello el día 14 del mismo mes y año, por parte del Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Sumapáz.

Que también se expidió por parte de la Dirección territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN la Resolución Aclaratoria 026 de fecha 14 de mayo de 2007, por medio de la cual se aclaró la Resolución 13 del 13 de marzo de 2007, teniendo en cuenta que el Jefe de Programa del Parque envió un oficio diciendo que en el informe del 17 de enero se había cometido un error involuntario de digitación en la transcripción de las coordenadas del Parque Nacional Natural Sumapáz, enunciados en la parte motiva de la citada resolución pero ello en ningún momento altera la parte resolutive del Acto Administrativo.

Que mediante oficio PNNSUM-079, del 14 de mayo de 2007, el Jefe de Programa del Parque Nacional Sumapáz, envió a la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores ELEVÍ ARDILA POVEDA y HÉCTOR LEGUIZAMÓN”

de la UAESPNN, un informe de “recorrido toma de datos GPS en predio cultivado en papa en la Vereda El Toldo, corregimiento de San Juan de Sumapáz, Localidad 20 de Bogotá”, mediante el cual además manifiesta que, “se verificó que aproximadamente 16 hectáreas de cultivo de papa realizado por el señor Eleví Ardila, están al interior del Parque Nacional Natural Sumapáz”.

Que de lo anteriormente expuesto, se tiene que los señores **ELEVÍ ARDILA POVEDA** con cédula de ciudadanía 19.342.718 y **HÉCTOR LEGUIZAMÓN** con cédula de ciudadanía 80.577.953, han incumplido presuntamente la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que visto lo anterior existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación contra los señores **ELEVÍ ARDILA POVEDA** con cédula de ciudadanía 19.342.718 y **HÉCTOR LEGUIZAMÓN** con cédula de ciudadanía 80.577.953, quienes aparecieron involucrados en el desarrollo de la presente investigación, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Sumapáz, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio PNN SUM-0010 del 31 de enero de 2007.
2. Informe de campo, “verificación de la ampliación de la frontera agrícola – PNN SUMAPAZ” del 17 de enero de 2007, de los funcionarios del Parque Nacional Natural de Sumapáz.
3. Resolución 13 del 13 de marzo de 2007, expedida por la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN.
4. El Acta de decomiso preventivo.
5. Resolución Aclaratoria 026 de fecha 14 de mayo de 2007 expedida por la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN.
6. Oficio PNN SUM 079 del 14 de mayo de 2007 suscrito por el jefe de programa del Parque Nacional Natural Sumapáz.

ARTÍCULO TERCERO.- ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Inspección y elaboración del correspondiente concepto técnico al predio afectado del PNN Sumapáz, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en este.
2. Oír en declaración a los señores **ELEVÍ ARDILA POVEDA** con cédula de ciudadanía 19.342.718 y **HÉCTOR LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.577.953, para que expongan sobre los hechos materia de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos objeto de esta investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

*“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra los señores
ELEVÍ ARDILA POVEDA y HÉCTOR LEGUIZAMÓN”*

ARTICULO QUINTO.- Ordenar al Jefe de Programa de PNN Sumapáz, o quien este delegue, para adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto a los señores **ELEVÍ ARDILA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía 19.342.718 y **HÉCTOR LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.577.953, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar al Jefe de Programa de PNN Sumapáz, o quien este delegue, para adelantar las diligencias ordenadas mediante el artículo tercero del presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 29 de junio de 2007

RODRIGO BOTERO GARCÍA
Director Territorial Amazonía y Orinoquía

Expediente: 001-07-DTAO
Proyectó: Claudia Irene Gutiérrez